


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	11/03/2025 07:55	Fecha/hora resolución	11/03/2025 15:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000438
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000011-0015500001	Nombre Institución	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicios de Aseo y Limpieza en Oficinas Centrales y Territoriales del Inder		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000046					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23	10/01/2025 15:34	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final

Se anula Acto Final

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 805202500000175 de las siete horas cincuenta y siete minutos del veintitrés de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 805202500000279 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del cinco de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria al contestar la audiencia inicial y a la empresa apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que formuló en su contra la adjudicataria al atender la audiencia inicial.

III. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados


I. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 812202500000046 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y la empresa adjudicataria.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986) 

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*". Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio. Entendido lo anterior, siendo que la empresa recurrente fue declarada como inelegible por parte de la Administración, a continuación se procederá a analizar lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME S.A. De conformidad con lo expuesto en el punto "SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN" del Considerando anterior, resulta necesario analizar la legitimación de la empresa recurrente. En este sentido, en el presente considerando se analizarán los incumplimientos señalados en contra de la recurrente por parte del consorcio adjudicatario; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

1) Sobre los insumos. Criterio de la División: Al momento de atender la audiencia inicial, el consorcio Limpieza - Management, adjudicatario del procedimiento que nos ocupa, manifestó que la oferta presentada por la empresa apelante resulta inelegible debido a que no cumple con lo indicado en el pliego de condiciones respecto a los insumos, específicamente por omitir las felpas del cepillo eléctrico y el escurridor de estropajos. Al respecto y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, el pliego de condiciones en la cláusula 2.2.7. "Equipo, Insumos e Instalaciones" dispone lo siguiente: "*a) El oferente deberá suministrar la lista de los insumos necesarios para llevar a cabo la limpieza en general, en las cantidades necesarias (se deba adjuntar el listado de insumos de acuerdo al anexo) (...) Esta lista será valorada en la etapa de evaluación de las ofertas (...)*" y como parte de los documentos adjuntos que componen el pliego de condiciones, consta el documento denominado "Listado de Insumos y Equipos por Oficina" en el cual se detallan los productos y las cantidades requeridas así como la frecuencia en la que deben ser entregados (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / 2024LY-000011-0015500001 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones]). En segundo lugar, según consta en el expediente de la contratación que nos ocupa, no se observa que la recurrente haya incluido en su oferta para ninguna de las 7 líneas que componen el procedimiento, la lista de insumos y equipos requerida en el pliego de condiciones (ver [3. Apertura de ofertas] / consultar). No obstante lo anterior, con ocasión del incumplimiento atribuido en su contra, la apelante al atender la audiencia especial aporta el documento denominado "Insumos INDER" mediante el cual acredita que sí cotizó los elementos que echa de menos el consorcio adjudicatario, es decir, que mediante la lista que aporta logra acreditar que en su oferta sí contempló las felpas o pads y el escurridor de estropajos (ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Listado de recursos / 4.Listado de autos / 8052025000000279). En tercer lugar, la Administración licitante ha manifestado que, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), se entiende que con la sola presentación de la oferta, el oferente se compromete con el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos establecidos. Asimismo, ha indicado que será su responsabilidad solicitar y validar el presupuesto detallado al contratista. A partir de lo anterior, estima este Despacho que si bien la Administración definió en el pliego de condiciones que la lista de insumos sería analizada en la etapa de evaluación de las ofertas, lo cierto es que dicha información corresponde a aspectos que debe la licitante analizar en otra etapa mediante la presentación del presupuesto detallado. Lo anterior dado que de conformidad con el artículo 42 de la LGCP y 103 del RLGCP únicamente es necesario aportar en la oferta la estructura del precio. En ese sentido puede consultarse la resolución No. R-DCA-SICOP-01408-2023 de las 14 horas con 18 minutos del 15 de noviembre de 2023. Así las cosas, resulta claro que este órgano contralor ya se ha referido respecto de la imposibilidad, de frente a la normativa actual, de exigir la presentación del presupuesto detallado al momento de ofertar, y con ello la improcedencia de su análisis en la fase de estudio y evaluación de las ofertas; claro está por cuanto el legislador expresamente determinó que estas labores se realizarían en una etapa posterior. Con base en lo anterior, se deriva la obligación para la Administración de verificar, al momento de la revisión del presupuesto detallado, si el oferente cuya propuesta resulte adjudicada ha cotizado la totalidad de los insumos exigidos en el pliego de condiciones, aspecto que como se indicó anteriormente, no corresponde ser analizada en esta etapa. Por otra parte, estima este Despacho que el argumento planteado por el consorcio adjudicatario carece de la adecuada fundamentación y del respectivo análisis de trascendencia el incumplimiento que le atribuye a la plica apelante, según se procede a explicar. En primer lugar, como se ha señalado previamente, la apelante no incluyó en su oferta la lista de insumos. En consecuencia, este Despacho considera que la afirmación del consorcio adjudicatario carece de sustento en tanto no ha explicado ni demostrado a partir de cuál información concluyó que la apelante no cotizó los pads o felpas y el escurridor de estropajos. En segundo término, cabe destacar que, si bien el adjudicatario alega una ventaja indebida por parte de la apelante argumentando que la diferencia en el precio se debe a la insuficiencia de los insumos cotizados, lo cierto es que el consorcio adjudicatario no ha aportado ningún análisis o prueba que acredite su dicho. Lo anterior era indispensable de acreditar como parte de su ejercicio de fundamentación. En ese sentido, se observa que las manifestaciones del adjudicatario se centran únicamente en indicar que no

se consideraron la felpas ni el escurridor de estropajos, pero no acredita que efectivamente no estén cotizadas ni que no estén consideradas dentro del precio ofertado. Por otra parte, se tiene que el adjudicatario no realizó ejercicio alguno respecto de la trascendencia del incumplimiento que atribuye, lo cual era necesario de efectuar por ejemplo desarrollando y acreditando que existe un impacto en el precio ofertado, que podría implicar alguna imposibilidad de cumplir el objeto contractual o bien demostrando que en caso de que en efecto estos insumos no fueran considerados, no podrían ser solventados o cubiertos por la apelante de otra manera. Es decir, el adjudicatario debió demostrar cómo impacta no solo en el precio, sino además en la ejecución contractual, la no cotización de estos elementos; debiendo demostrar no solo que se otorga una ventaja indebida, según su propia lectura, sino que además debió demostrar cómo ello conlleva a una afectación en la prestación del servicio de aseo y limpieza. A partir de las anteriores manifestaciones y considerando la falta de fundamentación y análisis de trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la empresa recurrente, en donde no se desarrolló la imposibilidad de ejecutar el objeto ni se acreditó la ventaja indebida a su favor, o bien que efectivamente se estuviera cobrando un precio menor producto del faltante de insumos y que ello impacte negativamente la prestación del servicio; este órgano contralor considera que lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo alegado por la adjudicataria contra la plica apelante.

2) Sobre la estructura del precio. Criterio de la División: Al momento de atender la audiencia inicial, el consorcio adjudicatario manifestó que la oferta de la empresa apelante presenta inconsistencias en su estructura del precio en tanto no cumple con la condición de que totalice en 100. Al respecto, alega que la estructura de precios requiere ajustes en los montos nominales para que los porcentajes cierren correctamente, y que la oferta carece de precios firmes y definitivos. Proporciona un ejemplo específico en la partida 1 línea 1.1, donde la suma de los porcentajes declarados (87.13% MO, 5.95% INSUMOS, 2.93% GA y 4% UTILIDAD) resulta en 100.01 y concluye que para cumplir con la condición, sería necesario modificar alguno de los rubros del precio, lo que implicaría una reducción en el monto total de la oferta. Para sustentar su argumento, el consorcio aporta únicamente un documento en formato Excel en el cual indica que el porcentaje no alcanza el 100% en 10 de las líneas (1.1, 2.1, 2.5, 3.2, 5.3, 6.3, 6.4, 6.5, 6.7 y 6.8) (ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Listado de recursos / 4.Listado de autos / 805202500000175). Sin embargo, observa este Despacho que el consorcio adjudicatario, en su argumento, solo desarrolla el análisis correspondiente a la línea 1.1 de la partida 1, omitiendo el análisis de las 9 líneas restantes. Esta omisión implica que su argumento se encuentre desprovisto del adecuado ejercicio de fundamentación, puesto que no basta con señalar un incumplimiento, sino que este debe ser debidamente desarrollado y sustentado con el correspondiente análisis de trascendencia, de manera que pueda acreditar que necesariamente la recurrente debe modificar su precio y que en consecuencia la Administración tendría un impacto económico producto de dicha variación. Por su parte, la Administración ha manifestado que en efecto existe una discrepancia porcentual que si bien podría entenderse como un error matemático ocasionado por el programa utilizado, representa un monto considerable. Al respecto, a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, la cláusula 4.3 del pliego de condiciones regula lo referente a la presentación de la estructura del precio por parte de los oferentes (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / 2024LY-000011-0015500001 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones]). En segundo término, si bien como se indicó anteriormente el consorcio adjudicatario no efectúa el debido desarrollo y fundamentación de su argumento, consta que la apelante adjuntó a su oferta el documento denominado "OFERTA ECONÓMICA", el cual contiene el desglose de su precio. Del análisis de dicho documento, se constata que, al sumar los rubros de mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad, las líneas 1.1, 2.1, 2.5, 3.2, 5.3, 6.3, 6.4, 6.5, 6.7 y 6.8 no suman el 100%. En la línea 1.1, el resultado es 100.01, mientras que en las líneas restantes se obtiene 99.99 (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida / Consultar). En tercer lugar, en el mismo documento "OFERTA ECONÓMICA" se encuentran consignados los valores absolutos de los rubros de mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad de las 10 líneas cuestionadas (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida / Consultar). La suma de estos valores coincide con el resultado presentado en las casillas de "subtotal" y "total mensual". Por lo tanto, se puede inferir que el error se limita a los valores porcentuales de la estructura del precio. Ahora bien, teniendo clara la condición de la estructura del precio presentada por la empresa apelante, resulta indispensable considerar que el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, dispone lo siguiente: *"El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales (...). Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales (...)"* (resaltado no corresponde al original). En este sentido, este Despacho considera que, si bien tanto la recurrente como la adjudicataria, al atender la audiencia especial, se limitaron a desarrollar lo manifestado contra la línea 1.1, omitiendo referirse a las 9 líneas restantes cuestionadas, la normativa aplicable es clara al establecer la prevalencia de los valores absolutos sobre los porcentuales. Aplicando esta condición al caso concreto, se desprende que deben considerarse los valores absolutos indicados en la estructura del precio. Este aspecto no parece haber sido tomado en cuenta por la licitante, cuya posición se centra en la existencia de una diferencia porcentual cuando tal discrepancia encuentra solución en el referido artículo 42 de la LGCP. En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina lo siguiente: **i) El argumento del consorcio adjudicatario carece de la debida fundamentación y del correspondiente análisis de trascendencia.** Como se indicó previamente, no es suficiente con la mera mención de un incumplimiento, sino que este debe ser desarrollado y sustentado de manera que permita comprobar no solo la existencia del error, sino también el perjuicio ocasionado a la Administración licitante y, en consecuencia, a la satisfacción del interés público que se busca atender. **ii) Ni el adjudicatario ni la licitante han considerado el contenido del artículo 42 de la LGCP,** el cual permite solventar las diferencias porcentuales atribuidas a la recurrente. En consecuencia, no se configura el incumplimiento que se le imputa. Así las cosas, este órgano contralor considera que lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo alegado por la adjudicataria contra la plica apelante.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME S.A. 1) Sobre la experiencia. Criterio de la División: Como punto de partida se observa que la Administración promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000011-0015500001 para la contratación de servicios de aseo y limpieza en oficinas centrales y territoriales del Inder; para ello, como parte de los elementos a verificar y evaluar, requería que los oferentes demostraran experiencia en la prestación de estos servicios. En ese sentido, en el pliego de condiciones se dispuso respecto a la experiencia como requisito de admisibilidad lo siguiente: *"2.3. Admisibilidad:a) Los oferentes deberán tener como mínimo 5 (cinco) años de experiencia en la prestación de estos servicios, si el oferente no cumple con dicho requisito, la oferta se considerará no elegible. Para comprobar lo anterior, el oferente deberá presentar constancia(s) emitida(s) por las empresas a las que ha brindado o brinda el servicio (...)"* y como factor de evaluación se dispuso lo siguiente: *"4.8.2. Experiencia Adicional en el Mercado Nacional (10%) / Experiencia, ininterrumpida, superior a 5 años en la prestación de servicios de limpieza y aseo. Para acreditar este factor, el oferente deberá presentar una Declaración realizada Bajo la Gravedad de Juramento en la cual declare sus años totales de experiencia en la prestación del servicio de limpieza y aseo (...). Se aclara, la declaración jurada se solicita por la totalidad de años de experiencia de la empresa por lo tanto para efectos de esta evaluación, se restarán los 5 años de experiencia solicitados en el Requisito de Admisibilidad de este cartel, los demás serán considerados como la experiencia adicional y a éstos son los que se aplicará la fórmula. La oferta que presente el mayor número de años de experiencia adicional en Costa Rica, será valorada con un 10%, a las demás ofertas se les asignará un porcentaje de acuerdo con la siguiente fórmula: (...)"* (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / 2024LY-000011-0015500001 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones]). Al respecto, se observa que la empresa recurrente al momento de presentar su oferta aporta el documento denominado "DECLARACIÓN JURADA DE EXPERIENCIA INDER 1", en el cual declara haber prestado servicios de limpieza desde el 15 de agosto de 2006 hasta la fecha de emisión de la declaración dado que ostenta algunas contrataciones vigentes. Con base en dicha declaración, la empresa apelante acredita un total de 18 años de experiencia (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida / Consultar). A partir de lo anterior, la Administración

procedió a efectuar el análisis de las ofertas, concluyendo que la propuesta presentada por la empresa recurrente cumplía con los requisitos establecidos, siendo considerada elegible (ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Registrar resultado final del estudio de las ofertas /INDER-GG-AF-ADM-SG-OFI-0544-2024 Criterio Técnico de Ofertas_2024LY-11.pdf). Sin embargo, al aplicar el sistema de evaluación concluye que la adjudicación de las 7 partidas que componen el procedimiento recaerían a favor del consorcio LIMPIEZA - MANAGEMENT ([4. Información del acto final] / Acto Final / Consultar / Información del adjudicatario). Es con ocasión del resultado anterior, que la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que, por un error material, omitió referenciar en la oferta una carta de experiencia que le permitiría demostrar la prestación de servicios de limpieza desde el año 1994. Con dicha acreditación, contaría con una mayor cantidad de años de experiencia que los considerados por la Administración en la fase de evaluación de ofertas. La recurrente fundamenta su solicitud en la posibilidad de subsanar la experiencia al tratarse de un hecho histórico. En ese sentido, aporta los siguientes documentos: i) Documento denominado "DECLARACIÓN JURADA DE EXPERIENCIA INDER 1", en el cual incorpora además de la experiencia ya indicada en la oferta, la obtenida con la empresa Farmacias Lizano desde el 1 de julio de 1994 al 23 de julio de 2021. ii) Documento denominado "Carta Farmacias Lizano" mediante la cual acredita la veracidad de la información incorporada en la declaración jurada que subsana con el recurso. En dicha carta, emitida por la empresa Farmacia Lizano se indica lo siguiente: *"Por la presente, me permito recomendar ampliamente a Servicios de Limpieza a su Medida Selime una empresa con la que hemos tenido el placer de trabajar en nuestra organización desde el 1 de julio de 1994 hasta el mes de julio del 2021. SELIME se ha destacado por su profesionalismo, compromiso y excelente calidad en los servicios de limpieza ofrecidos (...)"* (resaltado corresponde al original) (ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Listado de recursos /2. Detalle del recurso / 8122025000000046). Por su parte, tanto la Administración como el consorcio adjudicatario han manifestado que tal subsanación configura una ventaja indebida al intentar corregir o completar la información señalada en la oferta. Al respecto, como punto de partida conviene destacar lo señalado en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone: *"ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida./ Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración."* Asimismo, los artículos 134 y 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública reconocen la posibilidad de subsanar defectos de la oferta sin que ello implique otorgar una ventaja indebida. En lo que respecta a la experiencia del oferente, esta División ha establecido que no se quebranta el principio de igualdad al permitir la acreditación de experiencia obtenida con anterioridad a la apertura, incluso si no se encuentra referenciada en la oferta original. Esto se fundamenta en que la experiencia constituye un hecho histórico e inmodificable. En relación con lo anterior, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01243-2023 indicó lo siguiente: *"Al respecto se indicó en la resolución R-DCA-660-2015 de las 10:30 minutos del 28 de agosto de 2015: "(...), se estima que no se quebranta el principio de igualdad al permitir acreditar la experiencia obtenida con la anterioridad a la apertura de ofertas, aunque tal experiencia no esté referenciada en la propuesta que se le formule a la Administración, ya que en tal supuesto la experiencia se constituye en un hecho histórico y por tanto inmodificable. De este modo, lo que se permite con la posición aquí asumida es que se acredite la experiencia obtenida antes de la apertura de ofertas, que viene constituirse en un hito o hecho que no puede ser disponible por las partes, ya que lo que se habilita es la demostración de tal experiencia y no su obtención con posterioridad a la apertura de las plicas. Con esto no se causa ninguna ventaja indebida, sino que se aplica plenamente la figura de la subsanación que es reconocida en el ordenamiento jurídico (...) Así las cosas, bien se entiende la posibilidad de subsanar todas aquellas circunstancias o condiciones acaecidas previo al acto de apertura de las ofertas, en tanto que constituyen aspectos sobre los cuales las partes no ostentan disposición de alterar y que por ende no pueden generar -de modo alguno una ventaja indebida a favor de quien las aporta para estudio (...)"*. En ese sentido, teniendo claro que esta contraloría ha reconocido la posibilidad de subsanar la experiencia en tanto esta se haya obtenido con anterioridad a la apertura de ofertas, consta que la apertura de ofertas de la contratación que nos ocupa fue el 02 de diciembre de 2024 (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / 2024LY-000011-0015500001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [1. Información general]), razón por la cual la experiencia aportada con ocasión del recurso de apelación interpuesto, cumple con dicha condición en tanto fue obtenida en el año 1994 (ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Listado de recursos /2. Detalle del recurso / 8122025000000046). Por otra parte, este Despacho no considera que en el presente caso se configure una ventaja indebida a favor de la recurrente, dado que se ha permitido la subsanación de la experiencia no referenciada en la oferta. En este sentido, la recurrente, además de aportar la declaración jurada, adjunta una carta de la empresa a la que prestó los servicios, mediante la cual se confirma la veracidad de la información declarada; documentación probatoria no fue desvirtuada por ninguna de las partes. En razón de lo anterior, considerando la información aportada en el recurso de apelación, esta División se permite concluir que al día de la apertura la recurrente acredita aproximadamente 30 años de experiencia (ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Listado de recursos /2. Detalle del recurso / 8122025000000046). En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que lleva razón la apelante en su argumento en tanto mediante la subsanación de experiencia realizada, logra acreditar mayor cantidad de años en la prestación de servicios de limpieza, razón por la cual se estima que debe la licitante efectuar nuevamente la valoración de las ofertas considerando la declaración jurada que aportó la recurrente en esta etapa procesal, a fin de determinar en cuanto a la experiencia, lo que en derecho corresponda. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso interpuesto; en consecuencia, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia **se anula** el acto final emitido por la Administración y se da por agotada la vía administrativa.

Recurso 8122025000000046 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y la empresa adjudicataria.

Principios de contratación - Criterio CGR Con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 8122025000000046 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
-----------	--------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	11/03/2025 09:54	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/03/2025 11:19	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/03/2025 15:29	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00423-2025	Fecha notificación	11/03/2025 16:15